000915/2023

Comodoro Rivadavia, 20 de febrero de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., A. S. c/ U. F., J. A. s/ EJECUCION DE HONORARIOS" Expte N° 915/2023,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 10402/2023), por haber interpuesto la Dra. A. S. P. (ID 1287065), recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 31/10/2023 que determina el valor de sus honorarios en la suma de $52.736,09 importe de los honorarios e IVA y en consecuencia traba embargo sobre bienes del ejecutado por dicha suma con más el monto de $10.550,00, provisoriamente presupuestados para responder a intereses y costas del juicio.

Se agravia la recurrente porque considera que la deuda de honorarios resulta ser una obligación de valor, cuya cuantificación definitiva recién debe practicarse en el momento del efectivo pago, única forma de preservar el valor de la obligación atento su naturaleza alimentaria. Cita el art. 51 de la Ley 27423 y el 6bis de nuestra ley arancelaria. Expresa que si conforme surge de la Res. Adm. Gral. N° 10700/23 se ha determinado el valor del JUS en la suma de $18.076,42 el cual comenzará a regir a partir del 1/11/2023, la cuantificación efectuada de $52.736 no se ajusta a derecho, pues fue realizado tomando en consideración el valor del JUS regulatorio fijado por Resolución Administrativa General en que quedo firme la regulación de

honorarios, en donde el valor de la unidad JUS correspondía a la suma de $2.950,57.

Sostiene que la idea de determinar los honorarios en una unidad de medida JUS es la de actualizar periódicamente el valor del honorario fijado oportunamente y que el mismo mantenga su valor; máxime cuando de las constancias digitales de la causa surge que los mencionados honorarios fueron debidamente notificados al demandado, no siendo oportunamente pagados por el condenado en costas, pese a haber sido debidamente notificada de la sentencia de este Tribuanl, colocándola en situación de tener que accionar judicialmente para el cobro de sus honorarios.

Afirma que no puede pasar inadvertido que la economía sufre día a día la erosión de la moneda, producto del proceso inflacionario y que al haber perdido el peso la función de reserva de valor, cuantificar las sumas a un valor de hace varios meses atrás, implica necesariamente el enriquecimiento de una de las partes en perjuicio de la otra, sin causa que lo justifique, máxime cuando su crédito es privilegiado ya que tiene naturaleza alimentaria. Añade que esta circunstancia le produce una afectación patrimonial, teniendo en cuenta la actual situación económica que se atraviesa donde existe una devaluación de la moneda resultante del abandono de la paridad peso-dólar y como consecuencia de ello, se produce en los hechos un desfasaje entre el valor

nominal y el valor real de las obligaciones de dinero.

Concluye que se afronta una crisis económica y una altísima inflación, por lo que es justo que la cuantificación definitiva recién se practique en el momento del efectivo pago y no utilizando una cuantificación de hace un año atrás ya que es obsoleta, premiando a un deudor impuntual en su detrimento, quien reclama créditos de naturaleza alimentaria.

Rechazado el recurso de reposición se concede el de apelación en subsidio y se elevan los autos a fin de resolver.

II. En las presentes actuaciones se reguló honorarios a la letrada aquí recurrente en la S.D. Nº 0060/2020 –Expte. Nº 10402/2020- en la suma equivalente a 15 JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere y se impusieron las costas en el orden causado. Consta en la causa copia digital de la sentencia dictada.

El 24/8/2023, la jueza ordena que previo a todo trámite ajuste su pretensión cuantificando el monto de la deuda de valor JUS a la fecha en que la regulación de honorarios adquirió firmeza y se proveerá conforme derecho (cf. S.I. Nº 188/2017, CACR, Sala A).

La letrada del actor, mediante escrito digital ID 1243917, ajusta su pretensión y cuantifica sus honorarios fijados en jus conforme el valor de la unidad arancelaria a la fecha que quedó firme la

regulación de honorarios -18/11/2020- correspondiendo el valor de la unidad JUS a la suma de $2.905,57 por lo que el total de honorarios ascendía a la suma de $43.583,55 -15 JUS-.

El 31/10/2023, la jueza ordena trabar embargo sobre bienes del ejecutado por la suma de $52.736,09 importe de los honorarios e IVA, adeudados a la Dra. A. S. P., con más la de $10.550,00, provisoriamente presupuestados para responder a intereses y costas del juicio. Ordena librar oficio a la empleadora. Y trabado embargo, se cite de venta al accionado.

Contra dicha providencia se alza la letrada.

III. En primer lugar es dable señalar que conforme se desprende de las constancias causídicas, aparece a todas luces inapelable la providencia fechada el 31/10/2023 ya que es consecuencia de otra providencia anterior firme y consentida, de fecha 24 de agosto de 2023, siendo en este sentido pacífica, tanto doctrina como jurisprudencia.

La solución contraria implicaría consentir la revisión de decisiones que han quedado preclusas y consentidas, violentando el principio de preclusión por auto consentido. (cfme. arg. Fenochietto Cód. Proc. Civil T2 Ed. Astrea, p. 26; elDial AT29E, elDial - AT1DA).

Basta señalar a fin de desestimar lo planteado, que en su oportunidad la letrada no recurrió la providencia dictada por la sentenciante, sino que ajusto su pretensión a lo ordenado por la jueza (ID 1243917), en consecuencia quedó firme y consentido

lo allí decidido. Esta circunstancia se erige en un obstáculo insuperable para la recurrente.

Sin perjuicio de ello hemos de señalar respecto a la oportunidad de cuantificar los honorarios regulados en la unidad arancelaria jus, que el Superior Tribunal de Justicia de Chubut en casos similares ha establecido que los honorarios regulados en jus deben cuantificarse de acuerdo al valor de la unidad a la fecha del pronunciamiento (SI nº 12/SREO/2015, Nº 103/SCA/2016, entre otras), fijando así el criterio que corresponde adoptar y el que seguimos a fin de evitar futuros dispendios procesales.

Debe recordarse que como consecuencia de lo normado en el artículo 2 del Código Civil y Comercial, la ley debe ser interpretada a partir de sus palabras, finalidades y leyes análogas.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "para determinar la validez de una interpretación, debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos. Este propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal, las que deben ser superadas en procura de una aplicación racional, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho" (Fallos 331:858 y sus citas).

En estos términos, dos son los artículos de la Ley XIII Nº 4 que deben ser ponderados para resolver la queja de los recurrentes, el artículo 6 bis que creó la unidad arancelaria "JUS" -la cual represente un porcentaje del salario que percibe un juez de cámara-; y por otro, el artículo 61 que dispone que "las deudas de honorarios pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor devengarán un interés equivalente a la misma tasa que la fijada judicialmente para el capital en ejecución. En los procesos no susceptibles de apreciación pecuniaria, estas deudas devengarán un interés equivalente a la tasa activa que cobra mensualmente el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones comunes de descuento. En su defecto y supletoriamente, se aplicará la tasa activa que perciba el Banco de la Nación Argentina".

Concluyendo, toda regulación de honorarios pactada o por resolución judicial dictada en proceso susceptible de apreciación pecuniaria o no- devenga un interés moratorio para resarcir a los letrados por el retardo en la percepción de sus emolumentos.

La Ley no distingue, que la regulación se haya expresado en cantidad de pesos o en JUS.

Teniendo en cuenta que la tarea del juez a la hora de interpretar una norma es la de conciliar y armonizar las disposiciones de esta, se colige que no resulta procedente una solución que se traduciría

en una doble potenciación del crédito.

Verbigracia, si la regulación de honorarios expresada en JUS fuera una deuda u obligación de valor y esta debiera de ser convertida en cantidad de pesos equivalente al monto de la unidad arancelaria a la fecha de su efectivo pago como pretende la letrada recurrente y no la fecha de su dictado, con más los intereses del artículo 61 de la Ley XIII 4 en su caso, se verificaría un enriquecimiento sin causa del acreedor, por cuanto la deuda sería repotenciada dos veces : a) una vez al tomar el valor actual del JUS y b) por cargarle intereses desde la fecha de mora.

La solución que mejor concilia las disposiciones de los artículos 6 bis y 61 de la ley de aranceles para abogados es la de considerar a la regulación de honorarios expresada en JUS como una obligación de dar sumas de dinero cuantificada en el valor de la unidad al momento del dictado de las resoluciones; con más los intereses que se devenguen hasta el efectivo pago (En este sentido Sala B SI 159/2019, Sala A SI nº 124/2021, entre otras).

Así, la unidad de medida arancelaria “JUS” no tiene por finalidad consagrar un valor a convertir en cantidad de pesos al momento del pago (o su cuantificación); sino mantener ligado el honorario mínimo a regular en un momento de tiempo determinado, a la suma que percibe en concepto de remuneración un juez de Cámara.

Es decir, el “JUS” actualiza el arancel del modo antes indicado; evitando, en consecuencia, que sea necesario reformar la norma a medida que la moneda ve mermado parte su poder adquisitivo.

Por otra parte, cabe señalar que el artículo 772 CCCN no ha adoptado un criterio específico en orden a cuándo o en qué preciso momento debe producirse la cuantificación y consiguiente conversión en obligación de dar suma de dinero (conf.- Federico Alejandro Ossola, “Op. cit.”, pag. 157, Edit. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, abril de 2.015).

Analizando la naturaleza de la materia debatida es que, consideramos que los mecanismos de mantenimiento de la intangibilidad propuestos por la norma local no pueden aplicarse de un modo simultáneo, sino sucesivo o alternativo, pues de otro modo se desnaturalizaría la finalidad de la ley.

En efecto, la acumulación de los intereses moratorios con la actualización de la unidad de jus de modo simultáneo podría configurar, como hemos dicho, un exceso y enriquecimiento indebido, no perseguido por la finalidad de la norma arancelaria, que se limita a la intangibilidad de los emolumentos.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Dra. A. S. P. (ID 1287058) y confirmar la providencia fechada el 2 de noviembre de 2023.

IV. Atento la naturaleza del proceso y el modo de resolver la cuestión, no se imponen costas y no se regulan honorarios (arts. 69, 70 CPr., arts. 11 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Dra. A. S. P. (ID 1287065) y confirmar la providencia fechada el 31 de octubre de 2023.

2) No imponer costas y no regular honorarios, conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL Nro. 43 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS